

A DESPACHO. Popayán, 02 de mayo de 2023.- Pasa a la mesa del señor Juez el presente asunto, informando que el mismo se recibió a través de correo institucional. Sírvese Proveer.

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 641

Radicación: **19001-31-10-001-2023-00142-00**
Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Demandante: **EDUAR CLEMENTE CABRERA MUÑOZ**
Demandado
en representación: **LISSETH NATHALIA MONTILLA ERAZO**

El señor **EDUAR CLEMENTE CABRERA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.575 presenta a través de Apoderado Judicial, demanda de Impugnación de Paternidad, en contra del niño **E.A.C.M.** representado legalmente por la señora LISSETH NATHALIA MONTILLA ERAZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.754.663.

Se advierte que la demanda interpuesta cumple con los requisitos legales para su admisión según el Artículo 82 del C.G.P, con las normas concordantes de la ley 2213 de 2022, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por el señor **EDUAR CLEMENTE CABRERA MUÑOZ**, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 1.061.694.575 a través de Apoderado Judicial, en contra del niño **E.A.C.M.** representado legalmente por la señora **LISSETH NATHALIA MONTILLA ERAZO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.754.663.

SEGUNDO: Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I y Capítulo II (Art.386) del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal a la señora **LISSETH NATHALIA MONTILLA ERAZO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.754.663., madre del niño **E.A.C.M.**, quien es su representante legal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.754.663, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes

judiciales por el término de 20 días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: SE ORDENA la práctica de una prueba de carácter científico, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1o. de la Ley 721 de 2001, a las partes procesales a saber:

EDUAR CLEMENTE CABRERA MUÑOZ (demandante en impugnación) **identificado** con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.575 a la señora **LISSETH NATHALIA MONTILLA ERAZO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.754.663 (madre del niño demandado) y al niño E.A.C.M., identificado con NUIP No. 1.059.243.865 (niño demandado)

Como consecuencia de lo resuelto, los costos de la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes serán cubiertos por el demandante, la cual se llevará a cabo por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, motivo por el cual una vez haya transcurrido el traslado de la demanda se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma existente para tal fin, previo aporte del pago de la respectiva experticia y se citará a los interesados para su práctica.

El informe presentado deberá contener como mínimo de información la siguiente:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y maternidad y probabilidad.

- c) Una breve descripción técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d) Las frecuencias poblacionales utilizadas.
- e) Y, la descripción de control de calidad de laboratorio.

SEXO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FREDY PALECHOR PALECHOR, portador de la tarjeta profesional No. 391.318 del C.S.J. para que intervenga en el presente proceso en nombre y representación del señor **EDUAR CLEMENTE CABRERA MUÑOZ**.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto al Procurador Judicial Delegado para la Defensa de los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia de Popayán y a la Defensoría de familia del ICBF.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f024b6b1b07f4088226301a634a90f055e1a68c5e18d8c2ebe5530dfbcc9c46**

Documento generado en 03/05/2023 12:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>